



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 1585-2018
SELVA CENTRAL**

**Nula la sentencia por defecto en la
motivación**

La sentencia impugnada presenta un defecto estructural de motivación, propiciada por el Dictamen Acusatorio que se apartó de los hechos postulados en la denuncia fiscal, tornándola en insubsistente. Por tanto, corresponde la aplicación del artículo 298º, numeral 1), del Código de Procedimientos Penales.

Lima, siete de junio de dos mil diecinueve

VISTO: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados **Samuel Díaz Quejada y Celestino Walter Días Quejada** contra la sentencia, del veintiuno de junio de dos mil dieciocho (foja 804), emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en el extremo que condena a los citados recurrentes por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Juan Bautista Facove, Jorge Toledo Gonzáles, Andrés Camasca Payhua, Manuel Estrella Contreras y Walter Gaspar Franco, a diez años de pena privativa de libertad; y fijó en la suma de S/ 5 000.00 (cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar de manera solidaria a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Figueroa Navarro**.



CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El encausado **Samuel Díaz Quejada**, en su recurso de nulidad (foja 836), sostiene lo siguiente:

- 1.1.** La sentencia condenatoria se funda en graves irregularidades, atentando contra las garantías constitucionales y procesales, porque carece de sustento probatoria suficiente la decisión.
- 1.2.** Las pruebas no están referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación con el recurrente, por tanto no tienen un carácter incriminatorio que permita sostener un fallo condenatorio.
- 1.3.** No se valoró los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica, tampoco se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de imputación, vulnerándose el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.
- 1.4.** La acusación fiscal está basada en inferencias, presunciones e interpretaciones contra el recurrente que ocasionan indefensión, vulnerándose el debido proceso.
- 1.5.** El Ministerio Público ha acumulado tres hechos delictivos acontecidos en fechas diferentes (los días veintidós de febrero de dos mil, siete de marzo de dos mil y cuatro de abril de dos mil), sin haber individualizado cada caso y sin haber identificado a los agraviados, el vehículo y los presuntos autores del cuatro de abril de dos mil, por lo que de manera confusa se ha juzgado y sentenciado al recurrente por un delito inexistente.
- 1.6.** La declaración auto inculpatoria del recurrente, en sede policial, se efectuó sin las garantías legales exigibles para otorgarle



calidad de prueba, en tanto no contó con su abogado defensor.

- 1.7. Ningún imputado fue intervenido en posesión de los bienes de la parte agraviada y tampoco se acreditó la preexistencia de los mismos.
- 1.8. El Ministerio Público ha sostenido una acusación con graves errores sustanciales en la imputación, vulnerándose de forma manifiesta el principio de congruencia que impide que la acusación vaya más allá de las imputaciones precedentes.

Segundo. El encausado **Celestino Walter Días Quejada**, en su recurso de nulidad (foja 847), sostiene lo siguiente:

- 2.1. No existe imputación necesaria. El recurrente el día de los hechos se encontraba en el anexo Santa Cruz, Río Humberto, del distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo.
- 2.2. Ningún agraviado sindicó al recurrente como el autor de los hechos.
- 2.3. Con respecto al presunto robo agravado en agravio de Juan Bautista Facove, Jorge Toledo Gonzáles, Andrés Camasca Payhua, Manuel Estrella Contreras y Walter Gaspar Franco, no se ha probado que estos, el día 04 de abril hayan sido objeto de dicho delito.
- 2.4. En la sentencia materia de impugnación, se ha señalado que el agraviado Manuel Estrella Contreras fue víctima de robo con fecha cuatro de abril de dos mil; sin embargo, en juicio dicha persona precisó que fue asaltado el mes de febrero de dos mil; por lo que no existe motivación suficiente en este extremo.



- 2.5.** No existe ningún medio de prueba que corrobore la declaración del sentenciado conformado Fredy Puelles Jacinto, quien no ha precisado qué acto ilícito ha cometido.

II. Imputación fiscal

Tercero. Conforme a la acusación fiscal (foja 90), los hechos materia de imputación son los siguientes: conforme aparece del Atestado Policial N.º 10-DECOTEANSE-PNP-CH, denuncia formalizada por el Fiscal Provincial y por los demás actuados, se inculpa a los encausados Samuel Díaz Quejada y Celestino Walter Días Quejada la autoría del delito perpetrado a las 10:30 horas de la mañana del cuatro de abril de dos mil, a la altura del kilómetro 21.5, concretamente a 2 kilómetros del puente Paucartambo, en perjuicio de los agraviados Juan Bautista Facove, Jorge Toledo Gonzáles, Andrés Camasca Payhua, Manuel Estrella Contreras y Walter Gaspar Franco quienes transitaban por dicho lugar a bordo del camión con placa de rodaje N.º XQ-5267, color blanco, marca "Fusso", siendo amenazados con armas de fuego, logrando arrebatárles una mochila conteniendo dinero en efectivo ascendente a S/ 3 000.00 (tres mil soles). Es así que al percatarse de la presencia del vehículo policial perteneciente a la Comisaría de Villa Rica, el procesado Walter Días Quejada con el fusil "Fal" que portaba, hizo disparos contra los efectivos policiales, optando por darse a la fuga indistintamente, llevándose consigo el dinero sustraído, dando lugar a su posterior intervención policial.

III. Fundamentos del tribunal supremo

Cuarto. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, en torno a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la



necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no sólo es un principio que informa al ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las Leyes [artículo 138º de la Constitución Política del Estado], y por otro, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa.

Quinto. En esa línea, otro de los pilares elementales del debido proceso constituye, sin duda, el respeto del principio de imputación necesaria, vinculado intrínsecamente con el derecho de defensa. Sólo en los casos que la imputación esté correctamente determinada, mediante la fijación detallada y específica del hecho delictivo, sus circunstancias periféricas –antecedentes y subsecuentes–, y la norma jurídica aplicable, se habrá respetado la imputación necesaria. Lo anterior ha sido recogido por la ley procesal penal. El artículo 225º del Código de Procedimientos Penales, indica que la acusación formulada por el Fiscal, de acuerdo al artículo 92º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener, entre otros aspectos, “2. *La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad*”. Aun cuando dicha disposición resulte genérica, no puede obviarse que una interpretación adecuada de tal precepto dimana de lo señalado anteriormente.

Sexto. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el sustrato fáctico postulado por el Ministerio Público en su acusación, contiene una imputación concreta; sin embargo, esta reviste de deficiencias que la hacen insubsistente. En efecto, en esta se hacen las siguientes afirmaciones: **a)** el hecho ocurrió a las 10:30 horas de la mañana del cuatro de abril de dos mil, a la altura del kilómetro 21.5, concretamente a dos kilómetros del puente Paucartambo; **b)** los agraviados (Juan



Bautista Facove, Jorge Toledo Gonzáles, Andrés Camasca Payhua, Manuel Estrella Contreras y Walter Gaspar Franco) iban a bordo del camión con placa de rodaje N.º XQ-5267, color blanco, marca “Fusso”; **c)** el día de los hechos se arrebató una mochila conteniendo S/ 3 000.00 soles; **d)** al percatarse de la presencia del vehículo policial, el procesado Walter Díaz Quejada con el fusil “Fal” que portaba, hizo disparos contra los efectivos policiales, optando por darse a la fuga indistintamente, llevándose consigo el dinero sustraído, dando lugar a su posterior intervención policial.

Séptimo. Las afirmaciones antes descritas, no corresponden, en su conjunto, a los hechos sucedidos el día cuatro de abril de dos mil. La descripción fáctica postulada por el Fiscal Superior en la acusación escrita y ratificada en la requisitoria oral, es el resultado de la unión de otros dos hechos sucedidos en días diferentes, que han sido tratados como si hubiesen sucedido en un solo día. Este defecto en la imputación se evidencia al haberse consignado agraviados que han sido sujeto de robo en días distintos al postulado por el señor representante de la legalidad.

Octavo. En efecto, el Atestado Policial N.º 10-DECOTEANSE-PNP-CH (foja 1), contiene, puntualmente, la descripción de tres hechos ocurridos en distintos días en la que, sujetos armados, utilizando armas de corto y largo alcance, perpetraban el delito de robo agravado por inmediaciones del puente Parcautambo, a los vehículos de carga que transitaban por el lugar. En este contexto, se han descrito las siguientes ocurrencias sucedidas con fecha veintidós de febrero, siete de marzo y cuatro de abril de dos mil:

Denuncia N.º 04 del 22 de febrero de 2000 [...] siendo la hora y fecha anotada [...] se presentó **Manuel Estrella Contreras** (34), natural de



Oxapampa [...], **Walter Gaspar Franco** (35), natural de Tarma [...], quienes con conocimiento del Jefe SIDF denuncian que el día 22 de febrero de 2000, a horas 08:15 aprox. en circunstancias que circulaban a bordo del vehículo de placa XQ-5267 Fusso, de propiedad del primer denunciante con destino a Villa Rica, transportando abarrotes, fueron interceptados por (5) personas de sexo masculino, vestidos con pantalón [...] y pasamontañas todos, de los cuales estaban armados con retrocargas y los otros con armas pequeñas (pistolas al parecer), despojándoles de una mochila pequeña donde los denunciantes traían 7 sobres de liquidaciones conteniendo S/ 3,000.00 soles en efectivo [...] los hechos se produjeron en Ñagazu a la primera curva [...].

Denuncia N.º 07 del 07 de marzo de 2000 [...] se presentó a esta Comisaría PNP la persona de **Juan Bautista Facove**, 46 años [...], denunciando que el día de la fecha 07 de Marzo de 2000, a horas 07:30 aproximadamente, fue víctima de asalto y robo a mano armada en el sector de puente Paucartambo, mientras conducía el vehículo XP-5663, de Lima a Villa Rica, llegando a la altura del puente Paucartambo a dos km. de Villa Rica, fue sorprendido por (04) sujetos armados con revólveres, escopeta y FAL, quienes estaban cubiertos su rostros con pasamontañas y obligando a parar el vehículo y bajarse [...] a todos los que viajaban en la caseta como **Andrés Camasca Paihua** [...], **Jorge Toledo Gonzáles** [...] llevándose dinero en efectivo que iba en diez sobres cerrados que eran liquidaciones de pago por venta de rocoto, encargado al chofer como fletero, sin precisar la cantidad de dinero que iba en cada sobre, pero supone que la cantidad de S/ 5 000.00 soles [...].

Denuncia Reservada N.º 04 [...], siendo las 08:30 horas del día 04 de abril de 2000, por disposición del señor Comisario [...], el suscrito en compañía de [...], fueron designados para realizar un patrullaje móvil por puente Paucartambo jurisdicción de Villa Rica, con la finalidad de detectar a personas sospechosas, quienes pudieron atentarse contra vehículos y personas toda vez que se trata del advenimiento del proceso electoral [...]. Aproximadamente a horas 10:30 cuando nos encontrábamos patrullando a la altura del Km 21.500 a 02 Km. antes del puente Paucartambo en la móvil HX-2496 se pudo divisar a dos sujetos con pasamontañas, quienes detuvieron a un vehículo camión color blanco y al notar la presencia del vehículo policial en mención y la tripulación



[sic] por lo que el conductor realizó una maniobra pegándose a la derecha para cubrirse en unos arbustos [...]. Ante este hecho, el suscrito bajó del vehículo para repeler el ataque realizando disparos al aire, por lo que los malhechores fugaron internándose a la espesura del monte. Posteriormente se realizó un patrullaje con la finalidad de ubicar y capturar a dichas personas, no llegándose a capturar a nadie [...], a horas 17:50 aprox. se pudo lograr la captura de Freddy PUELLES JACINTO, encontrándose en su poder un maletín de color negro de material sintético, en cuyo interior se encontró una casaca, un peine y un revólver marca Gecado, calibre 22, sin número de serie. [sic]

Noveno. La descripción de estos hechos y los actos de investigación llevados a cabo en la etapa preliminar por dicho motivo, permitieron a que el Fiscal Provincial postule en su denuncia, como marco fáctico de imputación, que los recurrentes conjuntamente con Fredy Jacinto Puelles, Josue Alejandro Campos Hidalgo y Jorge Tafur Sinche, en la zona del puente Parcautambo, desde el mes de enero a abril del año dos mil, estaban sustrayendo ilícitamente una serie de bienes y dinero en efectivo de los agraviados (Juan Bautista Facove, Jorge Toledo Gonzáles, Andrés Camasca Payhua, Manuel Estrella Contreras y Walter Gaspar Franco) y otros transportistas que transitaban por dicho lugar utilizando para tal efecto pistolas y armas de largo alcance, cubiertos el rostro con pasamontañas.

Décimo. Este marco de imputación fue recogido en el auto de apertura de instrucción de fecha diecinueve de abril de dos mil (foja 35), llevándose a cabo esta etapa judicial en estas circunstancias. Sin embargo, al culminarse los plazos y haberse emitido el informe final conforme se desprende a fojas ochenta y siete, los autos fueron elevados al Superior Colegiado y luego remitidos al Fiscal Superior, quien



al emitir su dictamen acusatorio (foja 90), cambió sustancialmente los hechos postulados por el Fiscal Provincial.

Decimoprimer. En efecto, el señor Fiscal Superior sostuvo que los hechos ocurrieron en un solo día, esto es, el cuatro de abril de dos mil a las 10:30 horas de la mañana, a la altura del kilómetro 21.5, concretamente a 2 kilómetros del puente Paucartambo y que aquél día transitaban los agraviados en el camión con placa de rodaje N.º XQ-5267, color blanco, marca "Fusso", el cual fue detenido por los encausados quienes lograron arrebatar una mochila conteniendo dinero en efectivo ascendente a S/ 3 000.00 (tres mil soles); esto es, ya no se sostuvo que los recurrentes perpetraban el delito de robo desde el mes de enero a abril del año dos mil, periodo de tiempo en el que los agraviados Juan Bautista Facove, Jorge Toledo Gonzáles, Andrés Camasca Payhua, Manuel Estrella Contreras y Walter Gaspar Franco fueron sujeto de este acto ilícito.

Decimosegundo. Esta variación implicó que los citados agraviados sean considerados sujetos pasivos de la acción ilícita del hecho sucedido el cuatro de abril de dos mil; sin embargo de las ocurrencias descritas precedentemente, se desprende que Manuel Estrella Contreras y Walter Gaspar Franco fueron sujeto de robo con fecha veintidós de febrero de dos mil; en tanto que Juan Bautista Facove, Jorge Toledo Gonzáles y Andrés Camasca Payhua fueron sujeto de robo con fecha siete de marzo de dos mil. Estas afirmaciones se corroboran además con los testimonios de Manuel Estrella Contreras (foja 17) y Juan Bautista Facove (foja 24) quienes han dado detalles de lo sucedido en las fechas antes acotadas respectivamente; no desprendiéndose de sus declaraciones que estos fueron sujeto de robo con fecha cuatro de abril de dos mil.



Decimotercero. Este defecto en la imputación, hizo que la Sala Superior incurriera en motivación incongruente, en la medida que sustentó afirmaciones con prueba que no guardaban coherencia con lo que se pretendía corroborar. Así, en el numeral 7.2 del rubro “*Análisis de los hechos y ponderación probatoria sobre el delito de robo agravado*”, la citada Sala, concluyó que se encontraba probado que el cuatro de abril de dos mil los agraviados transitaban por el kilómetro veintiuno y medio (lugar de los hechos); tomando en consideración para arribar a dicha conclusión declaraciones que daban cuenta de hechos sucedidos en días diferentes al cuatro de abril. En efecto, de acuerdo al mencionado rubro, se afirmó lo siguiente:

“Está probado que el día cuatro de abril de dos mil, aproximadamente a las 10:30 de la mañana los agraviados transitaban a la altura del kilómetro veintiuno y medio hacia el Distrito de Villa Rica, conforme a la declaración de Manuel Estrella Contreras a folios diecisiete y siguiente, quien señaló: ‘*Que sí he sido víctima de asalto y robo la fecha que se me menciona líneas arriba, en circunstancias que retornaba a la ciudad de Villa Rica*’.

Revisada la manifestación preliminar de Manuel Estrella Contreras, se evidencia que este se refería a hechos suscitados el veintidós de febrero de dos mil y no al cuatro de abril del citado año, ello se desprende de la pregunta y respuesta número tres, cuyo extracto es el siguiente: “*Preguntado diga: Si Ud. Ha sido víctima de asalto y robo el día 22FEB00 en la zona conocida como Ñagazu a horas 08:15 am en circunstancias que retornaba de Lima y se dirigía a Villa Rica (...)*”. Es en este contexto que el citado agraviado señaló lo que la Sala Superior transcribió para corroborar su afirmación: “*Que sí he sido víctima de asalto y robo la fecha que se me menciona líneas arriba, en circunstancias que retornaba a la ciudad de Villa Rica*”.

Decimocuarto. Así mismo, la Sala Superior para seguir sustentando que los agraviados estuvieron transitando por el lugar de los hechos el día



cuatro de abril de dos mil, tomó en cuenta lo señalado por el agraviado Juan Bautista Facuve (foja 24), transcribiendo el siguiente extracto de su declaración: *“en circunstancias que conducía mi vehículo de placa XP-5663 marca Fusso, color azul del Puente Paucartambo hacía Villa Rica”*. Dando por cierto, de esta manera, que los agraviados estuvieron el día de los hechos. Al respecto, verificada la manifestación preliminar del mencionado Juan Bautista Facuve (foja 24), se evidencia que la respuesta antes descrita, se dio ante la siguiente pregunta: *“Preguntado diga: Narre Ud. Detalladamente las formas y circunstancias en que fue víctima de asalto y robo a mano armada el día 07MAR2000 (...)”*. Esto es, el citado agraviado narra hechos sucedidos en su perjuicio el día siete de marzo de dos mil y no el cuatro de abril.

Decimoquinto. Así, este defecto en la motivación, invalida los demás argumentos esbozados en la sentencia recurrida en nulidad, generado por una acusación que se aparta de los hechos postulados en la denuncia fiscal de fojas treinta y cuatro y que fueron motivo de instrucción en la etapa judicial correspondiente, afectándose con ello, el debido proceso de la parte agraviada, a quienes les asiste el derecho a la verdad, esto es, de saber quiénes perpetraron los hechos en su perjuicio; y, a través de la acción penal ejercida por el representante del Ministerio Público, puedan obtener una sentencia que les pueda retribuir los daños que se les ocasionaron.

Decimosexto. En este contexto, corresponde declarar nula la sentencia materia de grado e insubsistente el dictamen acusatorio por las deficiencias antes anotadas, ello de conformidad con el artículo 298°, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales que autoriza la declaración de nulidad *“(...) cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones*



de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal (...)". En tal virtud, se ha de disponer además que previo a un nuevo juzgamiento, se devuelvan los autos al Fiscal Superior para los fines pertinentes, debiendo la Sala Superior actuar con celeridad a fin de no vulnerar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Decimoséptimo. Finalmente, debemos indicar que los encausados Samuel Díaz Quejada y Celestino Walter Días Quejada se encuentran privados de su libertad. Contra estos se dictó mandato de detención conforme al auto de apertura de instrucción (foja 35). Es así que el citado Samuel Díaz Quejada fue detenido el cinco de abril de dos mil, tal como se advierte de la papeleta de detención (foja 13), permaneciendo privado de su libertad hasta el once de mayo de dos mil uno, fecha en que se emitió sentencia absolutoria a su favor, ordenándose su libertad el mismo día; sin embargo, esta fue declarada nula por la Corte Suprema, por lo que fue nuevamente detenido el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho tal como se desprende del oficio cursado por el Departamento de Registro Penitenciario de Chanchamayo (foja 654). Por tanto, a la fecha viene siendo privado de su libertad dos años cuatro meses y quince días.

Decimoctavo. Por otro lado, el recurrente Celestino Walter Días Quejada, mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil (foja setenta y cuatro), fue declarado reo ausente; siendo privado de su libertad con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho tal como se desprende del oficio emitido por el Departamento de Registro Penitenciario de Chanchamayo obrante a fojas setecientos cuarenta y siete. Por tanto, a la fecha viene sufriendo un año y veintinueve días de carcelería.



Decimonoveno. En este contexto, el artículo 272 del Código Procesal Penal, el cual se encuentra vigente a nivel nacional de conformidad con la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el treinta diciembre dos mil dieciséis, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa días de su publicación en el diario oficial El Peruano, precisa en su numeral 1 que “*La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses*”. Por tanto, al no tratarse el caso concreto de un proceso complejo ni de organización criminal, corresponde decretar la libertad de los recurrentes, en tanto se verifica que vienen siendo privados de su libertad por más de nueve meses, debiéndose de dictar la medida de comparecencia restringida, a fin de que puedan quedar sujetos al presente proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULA la sentencia (foja 804), del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en el extremo que condena a los **Samuel Díaz Quejada y Celestino Walter Días Quejada** por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Juan Bautista Facove, Jorge Toledo Gonzáles, Andrés Camasca Payhua, Manuel Estrella Contreras y Walter Gaspar Franco, a diez años de pena privativa de libertad; y fijó en la suma de S/ 5000.00 (cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar de manera solidaria a favor de la parte agraviada; e **INSUBSISTENTE** el dictamen acusatorio de fecha trece de junio de dos mil (foja 90).



II. ORDENARON que previo a realizarse nuevo juicio oral por otra Sala Superior, se remitan los actuados al Fiscal Superior para los fines pertinentes; exhortándose al nuevo Colegiado que actúe con celo y celeridad en el contradictorio.

III. DECRETARON la inmediata libertad de los referidos encausados que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad competente. **Oficiándose VÍA FAX** a la Sala Penal pertinente para tal efecto.

IV. DICTESE mandato de comparecencia restringida en contra de **Samuel Díaz Quejada y Celestino Walter Días Quejada**, debiendo cumplir con lo siguiente: **a)** no ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso a la autoridad judicial; **b)** concurrir a las diligencias donde se requiera su presencia; y **c)** concurrir cada fin de mes al local del juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo firmar en el libro de control respectivo; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRINCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ulc